



JSAP (4)

PROCESO:

EJECUTIVO – MINIMA

DEMANDANTE:

EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA I ETAPA Nit. 890.203.879-8

DEMANDADO:

INMOBILIARIA SOTO Nit. 63308889-9

RADICADO:

2022-00530

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda EJECUTIVA, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA I ETAPA a través de apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA SOTO, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. en el entendido de aclarar los siguientes hechos:

TERCERO: La narración de este hecho es confusa, por cuanto, no se entiende la relación entre la señora MARLEN SANTOS y la obligación pendiente, lo anterior, en el entendido que la parte demandada es la persona jurídica INMOBILIARIA SOTO.

QUINTO: Deberá establecer en este hecho, con claridad, cuántos y cuáles son los cánones adeudados.

Tampoco es claro en ninguno de los hechos el valor del canon de arrendamiento, \$5.143.241 cada cuando debía cancelarse, lo anterior por cuanto, del título valor allegado, contrato de mandato, tampoco es claro dicho pago cada cuando debía realizarse.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues pese a que en los hechos se estableció como valor de canon de arrendamiento la suma de \$5.143.241, lo cierto es que en la pretensión “PRIMERA” se busca el cobro de \$3.490.414 correspondiente al mes de octubre, y en la pretensión “TERCERA” se busca el pago de \$9.091.329, situación que se repite en el hecho “QUINTO”.

3. Allegar el poder debidamente otorgado, pues el que se anexó con la demanda no cuenta con nota de presentación personal, o no fue escaneada, por otro lado el mismo tampoco cumple con los requisitos impuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. En relación con los certificados de existencia y representación legal allegados los mismos no deberán tener una fecha de expedición superior a un mes anterior al momento de la presentación de la demanda, lo anterior por cuanto dicha prueba de existencia es de vital importancia, y la misma puede variar de un momento a otro.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO